

DECISIÓN SOBRE MEDIDA CAUTELAR EN PROCESO DE ÚNICA INSTANCIA ANTE JUEZ COLEGIADO – Competencia del Magistrado Ponente / MEDIDA CAUTELAR DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL CONTRA ACTO ADMINISTRATIVO GENERAL - Competencia del Magistrado Ponente

Este Despacho es competente para decidir la solicitud de suspensión provisional de los actos administrativos de carácter general, conforme con lo previsto en el artículo 125 del CPACA.

FUENTE FORMAL: LEY 1437 DE 2011 (CPACA) – ARTÍCULO 125

PROCESO PRESUPUESTAL - Marco general de referencia. Lo constituyen los principios presupuestales consagrados en el Estatuto Orgánico del Presupuesto / FALTA DE APLICACIÓN DE PRINCIPIOS PRESUPUESTALES AL PROCESO PRESUPUESTAL - Efectos. Vicia la legitimidad del proceso presupuestal / PRINCIPIOS PRESUPUESTALES - Alcance. No son simples requisitos, sino pautas determinadas por la ley orgánica y determinantes de la ley anual de presupuesto / ANÁLISIS DE INAPLICACIÓN DE PRINCIPIOS PRESUPUESTALES EN ESTUDIO DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL DE ACTOS GENERALES QUE FIJAN LA TARIFA DE LA CONTRIBUCIÓN ESPECIAL A FAVOR DE LA SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS - Improcedencia. Reiteración de jurisprudencia

2.3. Son las normas del Plan Nacional de Desarrollo y del Presupuesto las que establecen los requisitos que se deben seguir para preparar, presentar, aprobar, modificar y realizar el seguimiento, evaluación y ejecución del Plan y del Presupuesto. 2.4. Por lo tanto, el marco general de referencia sobre el que se desarrolla el proceso presupuestal en sus diferentes etapas lo constituyen los principios presupuestales consagrados en el Estatuto Orgánico de Presupuesto. 2.5 De esta manera, los principios de planificación, anualidad, universalidad, unidad de caja, programación integral, especialización, inembargabilidad, coherencia macroeconómica y homeóstasis presupuestal, *“son precedentes que condicionan la validez del proceso presupuestal, de manera que al no ser tenidos en cuenta, vician la legitimidad del mismo. No son simples requisitos, sino pautas determinadas por la ley orgánica y determinantes de la ley anual de presupuesto”*. 2.6. Por lo tanto, el desconocimiento de alguno de estos principios, resulta ser un análisis ajeno a este proceso, en el que se discute la legalidad de los actos administrativos, de carácter general, por los que la SSPD fijó la tarifa de la contribución especial a la que se encuentran sujetos los prestadores de servicios públicos domiciliarios para los años 2015, 2016 y 2017. 2.7. En cuanto a la ejecución del presupuesto asignado a cada entidad, vale la pena resaltar que esta se hace en virtud de su autonomía presupuestal y en desarrollo de la capacidad de ordenación del gasto que posee el jefe de cada entidad, observando las normas consagradas en el Estatuto Orgánico de Presupuesto y en las demás disposiciones legales vigentes, cuestión que también es extraña a este litigio. 2.8. Por lo tanto, las razones expuestas en torno al presupuesto de la SSPD y su ejecución, no pueden ser tenidos en cuenta en el presente juicio, en el que se discute la legalidad de un acto administrativo por el que se fijó la tarifa de una contribución de carácter especial.

FUENTE FORMAL: LEY 152 DE 1994 / LEY 38 DE 1989 / LEY 174 DE 1994 / LEY 225 DE 1995 / LEY 617 DE 2000 / LEY 819 DE 2003 / DECRETO 111 DE 1996

NOTA DE RELATORÍA: En relación con la aplicación de los principios presupuestales en el trámite del proceso presupuestal se cita la sentencia C-337 de 1993 de la Corte Constitucional.

NOTA DE RELATORÍA: Sobre la improcedencia de analizar la aplicación de los principios presupuestales en el estudio de la legalidad de la Resolución SSPD 20161300032675 de 22 de agosto de 2016, en la que se fijó la tarifa de la contribución especial a favor de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios por la vigencia 2016, se cita la sentencia proferida el 10 de mayo de 2018 por la Sección Cuarta del Consejo de Estado, radicado 11001-03-27-000-2017-00012-00(22972), C.P. Milton Chaves García.

CREACIÓN DE LA CONTRIBUCIÓN ESPECIAL DE LA LEY 142 DE 1994 - Libertad de configuración tributaria del legislador / CONTRIBUCIÓN ESPECIAL A FAVOR DE LA SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS - Objeto / CONTRIBUCIÓN ESPECIAL A FAVOR DE LA SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS - Elementos / BASE GRAVABLE DE LA CONTRIBUCIÓN ESPECIAL A FAVOR DE LA SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS - Conformación / GASTOS DE FUNCIONAMIENTO QUE CONFORMAN LA BASE GRAVABLE DE LA CONTRIBUCIÓN ESPECIAL A FAVOR DE LA SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS - Noción / DETERMINACIÓN DE LA BASE GRAVABLE DE LA CONTRIBUCIÓN ESPECIAL DE LA LEY 142 DE 1994 - Regla general y excepción. Reiteración de jurisprudencia. La finalidad del artículo 85 de la Ley 142 de 1994 es que la contribución grave los gastos de funcionamiento cuando resulten suficientes para cubrir el presupuesto de la SSPD y, en los casos de faltantes presupuestales, además recaiga sobre los conceptos señalados en el parágrafo 2 del mismo artículo / INCLUSIÓN DE COMPRAS DE ENERGÍA, DE COMBUSTIBLES Y PEAJES EN LA BASE GRAVABLE DE LA CONTRIBUCIÓN ESPECIAL DE LA LEY 142 DE 1994 PARA CUBRIR FALTANTES PRESUPUESTALES DE LA SSPD - Alcance. Reiteración de jurisprudencia. La ley no distingue si se trata de un gasto o un costo, por lo que se debe determinar la proporción necesaria de las compras que por esos conceptos haya efectuado la empresa en el respectivo periodo que se debe incluir para cubrir tales faltantes / TARIFA DE LA CONTRIBUCIÓN ESPECIAL A FAVOR DE LA SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS - Alcance. Se encuentra concordancia con el artículo 338 de la Constitución, ya que está prevista para recuperar los costos de los servicios que presta la autoridad administrativa / REGLA DE EXCEPCIÓN PARA LA DETERMINACIÓN DE LA BASE GRAVABLE DE LA CONTRIBUCIÓN ESPECIAL DE LA LEY 142 DE 1994 - Alcance. La aplicación del parágrafo 2 del artículo 85 de la Ley 142 de 1994 no faculta a la SSPD para que incluya cualquier costo o gasto en la base de liquidación de la contribución, porque el legislador señaló, de forma expresa, cuáles rubros se pueden incluir para cubrir el faltante presupuestal / BASE GRAVABLE DE LA CONTRIBUCIÓN ESPECIAL A FAVOR DE LA SSPD - Cuentas del Grupo 75 Costos de Producción del Plan de Contabilidad para entes prestadores de servicios públicos domiciliarios. Reiteración de jurisprudencia. Por regla general se excluyen de la base gravable, salvo en la excepción prevista en el parágrafo 2 del artículo 85 de la Ley 142 de 1994 / BASE GRAVABLE DE LA CONTRIBUCIÓN ESPECIAL A FAVOR DE LA SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS EN CASO DE FALTANTE PRESUPUESTAL - Conceptos o cuentas que puede incluir

3.4.1. En la providencia de 15 de junio de 2017, reiterada en la sentencia de 10 de mayo de 2018, se expuso que en virtud de la potestad impositiva que le otorga la

Constitución Política al legislador, en el artículo 85 de la Ley 142 de 1994 se estableció la contribución especial a cargo de las entidades sometidas al control y vigilancia de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios. Esta contribución tiene por objeto la recuperación de los costos del servicio prestado por la SSPD, siendo esa entidad la facultada para definir por vía general las tarifas del tributo, así como su liquidación y cobro, conforme con los siguientes elementos de la obligación tributaria fijados en la ley: **Sujeto activo:** Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios. **Sujeto pasivo:** entidades sometidas a la regulación de la SSPD. **Hecho generador:** el servicio de control y vigilancia que presta la superintendencia a las vigiladas. **Base gravable y tarifa:** máximo el 1% del valor de los gastos de funcionamiento asociados al servicio sometido a regulación, de la entidad contribuyente en el año anterior a aquel en el que se haga el cobro (artículo 85.2 de la ley). En el párrafo 2º del citado artículo 85, se estableció la conformación de la base gravable de la contribución: (...) 3.4.4. En los términos de esta norma, la base gravable de la contribución especial está conformada con los **gastos de funcionamiento** de las entidades vigiladas que estén relacionados con el servicio sometido a regulación, detrayéndose de estos: los gastos operativos, y en el caso de las empresas del sector eléctrico las compras de electricidad, las compras de combustibles y los peajes, cuando hubiere lugar a ello; y en las empresas de otros sectores los gastos de naturaleza similar a éstos. En otras palabras, *“no hacen parte de dicha base, gastos que no sean de funcionamiento, o que siéndolo, no estén asociados al servicio sometido a regulación o vigilancia de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios. Tampoco hacen parte de dicha base, los costos de producción”*. 3.4.5. Pero, cuando la SSPD necesite cubrir faltantes presupuestales, la ley previó una excepción a la regla general, en el sentido de permitir que los rubros, en principio excluidos, se adicionen a la base gravable de la contribución especial. 3.4.6. Para estos efectos, se debe tener en cuenta que cuando la ley autoriza la inclusión de la compras de energía, de combustibles y peajes en la base gravable para cubrir los faltantes presupuestales, lo hace de manera general, sin distinguir si se trata de un gasto o de un costo. Por tanto, se debe entender que se refiere a todas las compras que por esos conceptos haya realizado la empresa, en el respectivo período gravable y, es sobre esas compras, que se debe determinar la proporción necesaria para cubrir el faltante presupuestal. 3.4.7. Todo lo anterior, se encuentra en concordancia con el fin mismo de la contribución especial, que es recuperar los costos de los servicios de control y vigilancia y, guarda armonía también con el artículo 338 de la Constitución Política, que prevé que la tarifa es para la recuperación de costos de los servicios que presta la autoridad administrativa. 3.4.8. En ese contexto, se concluye que en el artículo 85 de la Ley 142 de 1994, en la determinación de la base gravable de la contribución especial, contempla una regla general y una excepción: **Regla general:** la base gravable está conformada por los gastos de funcionamiento asociados al servicio regulado, detrayendo los gastos operativos y, en el caso de las empresas de energía las compras de electricidad, las compras de combustibles y los peajes, cuando hubiere lugar a ello. Igual ocurre en las empresas de otros sectores. **Excepción:** solo en los casos de faltantes presupuestales de la SSPD, la base del tributo podrá conformarse con los gastos de funcionamiento, y con la proporción necesaria para cubrir tales faltantes, de los rubros por gastos operativos. En el caso de las empresas de energía se podrá tener en cuenta la compra de electricidad, la compra de combustibles y los peajes, cuando hubiere lugar a ello. En las empresas de otros sectores los gastos de naturaleza similar a éstos, en el respectivo año gravable. 3.4.9. Conforme con lo anterior, es claro que **la finalidad de la norma es que la contribución especial grave los gastos de funcionamiento cuando estos resulten suficientes para cubrir el presupuesto de la SSPD y, en los casos de faltantes presupuestales, además recaiga sobre los conceptos señalados en el párrafo 2 del artículo 85 de la Ley 142**

de 1994. 3.4.10. El Despacho aclara que la aplicación del párrafo 2 del artículo 85 de la Ley 142 de 1994 no faculta a la SSPD para que incluya cualquier costo o gasto en la base de liquidación de la contribución especial, porque el legislador, de manera expresa, señaló cuáles rubros podrán ser incluidos para efectos de cubrir el faltante presupuestal. 3.4.11. Como en los actos administrativos de carácter general, demandados en esta oportunidad, la SSPD manifestó la existencia de un faltante presupuestal por los años 2015, 2016 y 2017, que constituye el supuesto de hecho previsto en la ley como excepción a la regla general, resulta legal aplicar la regla del párrafo 2 del artículo 85 de la Ley 142 de 1994. 3.4.12. De esta manera, la discusión se centra en determinar si los conceptos incluidos en cada una de las resoluciones demandadas, respecto de los que la parte actora presentó oposición, se ajustan a lo previsto en la citada norma. 3.4.13. Para resolver, lo primero que se advierte es que el párrafo 2 del artículo 85 de la Ley 142 de 1994, parte de los **gastos de funcionamiento**, porque son los que conforman la base gravable de la contribución especial prevista en esta norma. De acuerdo con el criterio fijado por la Sala en la sentencia de 23 de septiembre de 2010, las cuentas del **grupo 75-costos de producción** del Plan de Contabilidad para Entes Prestadores de Servicios Públicos Domiciliarios no integran la base gravable de la contribución especial, fundamentalmente, porque *“la noción de costos no se puede equiparar a la de gastos de funcionamiento por no haberlo previsto así la Ley 142 de 1994, ya que de haber sido esa la intención del legislador así lo hubiera contemplado legalmente, teniendo en cuenta el fundamento contable que tiene la base gravable comentada”*. Sin embargo, excepcionalmente, como se expuso con anterioridad, se podrán incluir cuentas de este grupo, tales como la compra de electricidad, la compra de combustibles y los peajes [de distribución], en el caso de las empresas del sector eléctrico y, *“en las empresas de otros sectores los gastos de naturaleza similar a éstos”*, es decir, en el caso de las empresas de acueducto, la compra de agua, la energía y combustible usado para el bombeo del agua y los peajes o derechos de servidumbre de conducción de la red, etc.

FUENTE FORMAL: CONSTITUCIÓN POLÍTICA - ARTÍCULO 338 / LEY 142 DE 1994 - ARTÍCULO 79-4 / LEY 142 DE 1994 - ARTÍCULO 85

NOTA DE RELATORÍA: Sobre los gastos de funcionamiento que conforman la base gravable de la contribución especial a favor de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios se citan las sentencias del Consejo de Estado, Sección Cuarta de 23 de septiembre de 2010, radicado 11001-03-27-000-2007-00049-00(16874), C.P. Martha Teresa Briceño de Valencia; 10 de septiembre de 2015, radicado 25000-23-27-000-2012-00434-01(21254), C.P. Jorge Octavio Ramírez Ramírez; 30 de agosto de 2016, radicado 25000-23-27-000-2012-00511-01(21442), C.P. (E) Martha Teresa Briceño de Valencia; 23 de noviembre de 2017, radicado 25000-23-37-000-2015-00313-01(22816), C.P. Stella Jeannette Carvajal Basto y de 31 de mayo de 2018, radicado 11001-03-24-000-2014-00389-00(21286), C.P. Milton Chaves García, entre otras.

NOTA DE RELATORÍA: En relación con la regla especial y excepcional para la determinación de la base gravable de la contribución especial de la Ley 142 de 1994, a favor de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, se cita la sentencia del Consejo de Estado, Sección Cuarta, de 15 de junio de 2017, radicado 11001-03-27-000-2016-00065-00(22873), C.P. Jorge Octavio Ramírez, reiterada en la sentencia de 10 de mayo de 2018, radicado 11001-03-27-000-2017-00012-00(22972), C.P. Milton Chaves García.

INCLUSIÓN DE CUENTAS DEL GRUPO 75 COSTOS DE PRODUCCIÓN DEL PLAN DE CONTABILIDAD PARA PRESTADORES DE SERVICIOS PÚBLICOS

EN LA BASE GRAVABLE DE LA CONTRIBUCIÓN ESPECIAL DE LA LEY 142 DE 1994 PARA CUBRIR FALTANTES PRESUPUESTALES DE LA SSPD – Suspensión provisional. – No se pueden tener en cuenta la totalidad de las cuentas allí contenidas para determinar la base gravable de la contribución porque no encajan en la noción de gastos de funcionamiento ni en la excepción prevista en el parágrafo 2 del artículo 85 de la Ley 142 de 1994 / INCLUSIÓN DE LAS CUENTAS GASTOS DE ADMINISTRACIÓN (MENOS 5120), COMPRAS EN BLOQUE Y O A LARGO PLAZO (753001), COMPRAS EN BOLSA Y O A CORTO PLAZO (753002), USO DE LÍNEAS, REDES Y DUCTOS (753005), COSTO DE DISTRIBUCIÓN Y O COMERCIALIZACIÓN DE GN (753006) Y COSTO DE DISTRIBUCIÓN Y/O COMERCIALIZACIÓN DE GLP (753008) EN LA BASE GRAVABLE DE LA CONTRIBUCIÓN ESPECIAL DE LA LEY 142 DE 1994 PARA CUBRIR FALTANTES PRESUPUESTALES DE LA SSPD – No suspensión provisional. No hay lugar a suspenderlas porque encajan en la excepción prevista en el parágrafo 2 del artículo 85 de la Ley 142 de 1994

[S]e concluye que, respecto de las cuentas cuestionadas por la parte actora, incluidas en la **resolución nro. SSPD-20151300019495 de 15 de julio de 2015, procede la suspensión provisional** de las siguientes: servicios personales (7505), generales (7510), arrendamientos (7517), costo de bienes y servicios públicos para la venta (7530), licencia de operación del servicio (753508), comité de estratificación (753513), consumo de insumos directos (7537), órdenes y contratos de mantenimiento y reparaciones (7540), honorarios (7542), materiales y otros costos de operación (7550), costos de pérdidas en la prestación del servicio de acueducto (7555), seguros (7560) y órdenes y contratos por otros servicios (7570). Porque su inclusión desconoce los lineamientos jurisprudenciales sobre el alcance de la expresión “*gastos de funcionamiento*”, que constituye la regla general de determinación de la base gravable de la contribución analizada, siendo del caso reiterar que las cuentas del Grupo 75 - costos de producción-, no hacen parte de la base gravable de la contribución especial, salvo que, aplique la excepción del parágrafo 2º del artículo 85 de la Ley 142 de 1994, dentro de la que no encaja ninguna de las señaladas con anterioridad. A su vez, se debe **negar la suspensión provisional** de las siguientes cuentas: gastos de administración (menos 5120), compras en bloque y/o a largo plazo (753001), compras en bolsa y/o a corto plazo (753002), uso de líneas, redes y ductos (753005), costo de distribución y/o comercialización de GN (753006) y costo de distribución y/o comercialización de GLP (753008), porque encajan en la excepción prevista en el parágrafo 2º del artículo 85 de la Ley 142 de 1994. El Despacho **no se pronuncia** respecto de las cuentas de gas combustible (753702), carbón mineral (753703) y ACPM, Fuel y Oil (753705), porque no fueron cuestionadas por la parte actora.

3.4.15. En lo que tiene que ver con la resolución nro. **SSPD-20161300032675 de 22 de agosto de 2016, procede la suspensión provisional** de los siguientes conceptos: servicios personales, generales, arrendamientos, costo de bienes y servicios públicos para la venta, licencia de operación del servicio, consumo de insumos directos, órdenes y contratos de mantenimiento y reparaciones, honorarios, materiales y otros costos de operación, costos de pérdidas en la prestación del servicio de acueducto, seguros y, órdenes y contratos por otros servicios, porque su inclusión en la base de liquidación de la contribución especial desconoce el alcance del concepto gastos de funcionamiento y, estos conceptos no encajan en la excepción prevista en el parágrafo 2º del artículo 85 de la Ley 142 de 1994. **No procede la suspensión provisional** de los siguientes conceptos que integran la base gravable de la contribución especial en el año 2016: gastos de administración (menos impuestos, tasas y contribuciones), compras en bloque y/o a largo plazo, compras en bolsa y/o a corto plazo, uso de líneas, redes y ductos,

costo de distribución y/o comercialización de GN por redes o combustible por redes y costo de distribución y/o comercialización de GLP, porque encajan en la excepción prevista en el párrafo 2º del artículo 85 de la Ley 142 de 1994, que sustentó la expedición del acto administrativo demandado. El Despacho **no se pronuncia** respecto de las cuentas de gas combustible, carbón mineral y ACPM, Fuel y Oíl. 3.4.16. Finalmente, en lo que tiene que ver con la **resolución nro. SSPD-20171300096075 de 20 de junio de 2017, procede la suspensión provisional** de los siguientes conceptos: servicios personales, generales, órdenes y contratos de mantenimiento y reparaciones, órdenes y contratos por otros servicios, y licencias de operación del servicio, porque su inclusión en la base de liquidación de la contribución especial desconoce el alcance del concepto gastos de funcionamiento y, estos conceptos no encajan en la excepción prevista en el párrafo 2º del artículo 85 de la Ley 142 de 1994. **No procede la suspensión provisional** de los siguientes conceptos que integran la base gravable de la contribución especial en el año 2017: gastos de administración, compras en bloque y/o a largo plazo, compras en bolsa y/o a corto plazo y, uso de líneas, redes y ductos, porque encajan en la excepción prevista en el párrafo 2º del artículo 85 de la Ley 142 de 1994, que sustentó la expedición del acto administrativo demandado. El Despacho **no se pronuncia** en relación con los conceptos de **gastos** operativos de distribución y/o comercialización de Gas, gastos operativos de distribución y/o comercialización de Gas Licuado de Petróleo - GLP, gas combustible, carbón mineral, ACPM, Fuel y Oíl, **gastos** operativos de bienes y servicios públicos para la venta, productos químicos, energía, materiales y otros **gastos** de operación, disposición final y peajes de interconexión de acueducto y alcantarillado.

FUENTE FORMAL: LEY 142 DE 1994 – ARTÍCULO 85 PARÁGRAFO 2

NORMA DEMANDADA: RESOLUCIÓN SSPD-20151300019495 DE 2015 (15 de julio) SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS – ARTÍCULO 2 (Suspendido parcial) / RESOLUCIÓN 20161300032675 DE 2016 (22 de agosto) SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS - ARTÍCULO 2 (Suspendido parcial) / RESOLUCIÓN SSPD-20171300096075 DE 2017 (20 de junio) SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS – ARTÍCULO 2 (Suspendido parcial)

CONSEJO DE ESTADO

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

SECCIÓN CUARTA

Consejero ponente: JORGE OCTAVIO RAMÍREZ RAMÍREZ

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil diecinueve (2019)

Radicación número: 11001-03-27-000-2016-00016-00(22394)

Actor: GAS NATURAL S.A. ESP

**Demandado: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS
DOMICILIARIOS**

AUTO

ACUMULADO CON 110010327000-2017-00040-00 (23383) Y
110010327000-2016-00042-00 (22575)

Procede el Despacho a resolver la medida cautelar de suspensión provisional solicitada por el doctor Jaime Andrés Girón Medina, en el proceso acumulado nro. 110010327000-2017-00040-00 (23383).

I. LA SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR

Se solicitó la suspensión provisional de las resoluciones nros. SSPD-20151300019495 de 15 de julio de 2015, SSPD-20161300032675 de 22 de agosto de 2016 y SSPD-20171300096075 de 20 de junio de 2017, actos administrativos de carácter general, por los que la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios (en adelante, SSPD) fijó la tarifa de la contribución especial a la que se encuentran sujetos los prestadores de servicios públicos domiciliarios para los años 2015, 2016 y 2017, se estableció la base de liquidación, el procedimiento para el recaudo y se dictaron otras disposiciones, respectivamente.

Para la parte actora, los anteriores actos administrativos deben ser suspendidos porque vulneran los artículos 95 y 338 de la Constitución Política y, 85 de la Ley 142 de 1994, incluido su parágrafo 2.

En criterio del demandante, la SSPD:

- (i) fijó los criterios para calcular la contribución especial sin observar los criterios de justicia y de equidad,
- (ii) determinó la tarifa sin tener en cuenta lo que realmente cuesta prestar el servicio de vigilancia y control,
- (iii) incluyó en la base gravable la compra de energía y otros conceptos, sin probar la existencia de un verdadero faltante presupuestal y,
- (iv) pretende recaudar vía contribución las sumas de \$94.309.800.000, \$104.530.664.817 y \$110.424.552.845, por los años 2015, 2016 y 2017, respectivamente, que exceden la recuperación de las erogaciones en las que esa entidad incurrió para prestar los servicios de vigilancia y control por esos años. Es decir, no hay faltante presupuestal que justifique la inclusión.

Los presupuestos de la SSPD y su ejecución

Explicó que en los gastos de funcionamiento presupuestados para los años 2015, 2016 y 2017, la SSPD incluyó como recursos para transferir al Fondo Empresarial las sumas de \$32.668.100.000, \$24.531.800.000

y \$15.473.800.000, respectivamente.

Con estos presupuestos se contrarió lo previsto en el artículo 132 de la Ley 812 de 2003, según el cual, ese fondo debe financiarse con los recursos excedentes de que trata el numeral 85.3 del artículo 85 de la Ley 142 de 1994.

Precisó que los recursos transferidos al Fondo Empresarial no se consideran un gasto de funcionamiento.

Conforme con lo anterior, al restar las sumas que de manera ilegítima se presupuestaron como gastos de funcionamiento, es claro que, la SSPD solo podría pretender recuperar las siguientes sumas, a título de contribución:

Año	Valor presupuestado	Traslado al Fondo Empresarial presupuestado	Total a recaudar a título de contribución
2015	\$94.309.800.000	\$32.668.100.000	\$61.641.700.000
2016	\$104.530.664.817	\$24.531.800.000	\$79.998.864.817
2017	\$110.424.552.845	\$15.473.800.000	\$94.950.752.845

Agregó que los valores a ser transferidos al Fondo Empresarial no provienen de recursos de capital, tal como se desprende de la respuesta a un derecho de petición que se anexa con la demanda, en el que consta que la SSPD afirmó que los excedentes de los años 2006 a 2016, inclusive, ascendieron a \$119.397.437.000, cifra que: (i) no coincide con lo transferido a dicho fondo, (ii) no concuerda con el valor presupuestado cada año bajo el rubro de recursos de capital (\$132.905.636.233 años 2006 a 2016) y (iii) no se ajusta con la información que consta en los estados financieros de la entidad, que aparecen publicados en su página web.

Destacó que la SSPD por los años comprendidos entre el 2006 y el 31 de julio de 2017 tuvo excedentes por \$185.553.821.243, periodo en el que presupuestó recursos de capital por \$148.379.436.233 y transfirió al Fondo Empresarial \$119.397.437.000.

En cuadro anexo discriminó por excedente/pérdida la transferencia hecha al fondo durante los años 2005 a 2017, indicando la correspondiente diferencia.

Para los años que interesan en este proceso consta lo siguiente:

Año	Excedente/pérdida	Año	Transferencia al FE	Diferencia
2014	\$23.589.342.000	2015	\$28.093.117.000	\$4.503.775.000
2015	\$27.966.298.000	2016	\$24.531.800.000	\$3.434.498.000
2016	\$3.716.139.000	2017		
2017	\$15.808.089.243			

Conforme con lo anterior, la transferencia al fondo no está explicada en

los excedentes del ejercicio anterior, que supuestamente soportan los recursos de capital.

Advirtió que en el año 2015 la transferencia al fondo empresarial fue superior al excedente del año 2014.

Para la parte actora, el valor presupuestado en el año 2016 (\$24.531.800.000), para ser transferido al Fondo Empresarial, no puede provenir de recursos de capital, porque si esos recursos son excedentes del año 2015, es legalmente imposible una transferencia por valor inferior al excedente de ese año (\$27.966.298.000).

Puso de presente que, aunque no contaba con el valor transferido en lo corrido del año 2017, de la anterior información, es claro que el monto presupuestado a transferir por esa vigencia (\$15.808.089.243), es bastante inferior al excedente del año 2016 (\$3.716.139.000), por lo que no sería posible realizar una transferencia superior a dicho excedente.

De esta manera, es evidente que los recursos presupuestados para ser transferidos al Fondo Empresarial no están explicados en recursos de capital, en tal sentido, solo pueden provenir de la contribución especial.

En gracia de discusión, si las transferencias se hicieran sobre los excedentes del mismo ejercicio, no del ejercicio anterior, tampoco estarían explicadas, por lo siguiente:

Año	Excedente/pérdida	Año	Transferencia al FE	Diferencia
2014	\$23.589.342.000	2014	\$25.629.000.000	\$2.039.658.000
2015	\$27.966.298.000	2015	\$28.093.117.000	\$126.819.000
2016	\$3.716.139.000	2016	\$24.531.800.000	\$20.815.661.000
2017	\$15.808.089.243			

Por otra parte, puso de presente que conforme con los balances generales preparados por la SSPD por los años 2015, 2016 y con corte a 31 de julio de 2017, esa entidad invierte gran parte de sus excedentes en títulos de deuda y mantiene depósitos en instituciones financieras por montos igualmente importantes.

Según información extraída de la página oficial de la entidad, por los años 2015, 2016 y a 31 de julio de 2017, el porcentaje no ejecutado del presupuesto es del 73%, 81% y 80%, respectivamente.

Además, durante los años 2015, 2016 y a 31 de julio de 2017, al menos \$1.739.213.000, \$15.483.457.000 y \$25.878.629.077 de los gastos contables no suponen flujo de recursos, por lo que es claro que las necesidades presupuestales de la entidad son significativamente menores a las que sirvieron a la motivación de las resoluciones por las que se estableció la metodología del cálculo de la contribución por las vigencias 2015, 2016 y 2017.

Conforme con lo anterior, concluyó que las resoluciones demandadas no

consultan la realidad del costo en el que se incurre para prestar los servicios de vigilancia y control, que se debe recuperar mediante la contribución, por lo que resulta claro que la SSPD persigue un recaudo muy superior al autorizado en la Constitución Política y en la ley.

En conclusión: (i) no existen faltantes presupuestales que se deban recuperar, (ii) históricamente los gastos de funcionamiento de la SSPD fueron inferiores a los presupuestados, porque están “artificialmente inflados” en inversiones en títulos de deuda, depósitos bancarios y en transferencias al fondo empresarial, (iii) no se ha ejecutado el 100% de lo presupuestado, por ende, no se requiere su recaudo total, y (iv) lo que se pretende recuperar con la contribución incluye gastos que no suponen erogación alguna (depreciación, amortización, obsolescencia, provisiones y reclasificaciones contables).

En consecuencia, está sobreestimado el recaudo pretendido con la contribución y, no existe el faltante presupuestal al que se refiere el parágrafo 2 del artículo 85 de la Ley 142 de 1994, lo que conduce a la indebida motivación de los actos administrativos demandados.

Los rubros tenidos en cuenta por la SSPD para fijar la tarifa de la contribución

Si la SSPD no sabe cuánto le cuesta el servicio de vigilancia y control que presta, es evidente que no puede incluir en la base de la contribución los conceptos previstos en el parágrafo 2 del artículo 85 de la Ley 142 de 1994, máxime, si se tiene en cuenta lo expuesto con anterioridad y, en especial, que se parte de un supuesto falso, el faltante presupuestal.

Además, si se comparan los rubros que conforman la base gravable de la contribución por los años 2015, 2016 y 2017, con lo que técnicamente se debe entender como gasto de funcionamiento, es decir, aquellos asociados al servicio sometido a regulación, es evidente la violación de las normas de rango superior.

Concretamente, se refirió a los siguientes rubros: (i) la cuenta 51 gastos de administración (menos impuestos, tasas y contribuciones), (ii) servicios, personales, (iii) costos generales, (iv) arrendamientos, (v) costos de bienes y servicios públicos para la venta, (vi) compra de energía en contratos, (vii) compra de energía en bolsa, (viii) uso de líneas, redes y ductos, (ix) costo de distribución y/o comercialización de GN, (x) costo de distribución y/o comercialización de GLP, (xi) licencia de operación del servicio, (xii) comité de estratificación, (xiii) consumo de insumos directos, (xiv) órdenes y contratos de mantenimiento y reparaciones, (xv) honorarios, (xvi) materiales y otros costos de operación, (xvii) costo de pérdida en prestación del servicio de acueducto, (xviii) seguros y (xix) órdenes y contratos por otros servicios¹.

¹ Cfr. el fl. 17.

II. TRASLADO DE LA MEDIDA CAUTELAR

La parte demandada guardó silencio.

III. CONSIDERACIONES

1. Competencia

Este Despacho es competente para decidir la solicitud de suspensión provisional de los actos administrativos de carácter general, conforme con lo previsto en el artículo 125 del CPACA.

2. Del presupuesto de la SSPD y su ejecución

2.1 Como se observa en lo extenso de la demanda presentada por el doctor Jaime Andrés Girón Medina, este realizó un estudio del presupuesto de la SSPD y de las posibles inconsistencias en las que se pudo haber incurrido, que influyen en la determinación de la tarifa de la contribución especial a favor de esa entidad.

2.2 Al respecto, se precisa que por las leyes 1737 de 2014, 1769 de 2015 y 1815 de 2016, se decretó el presupuesto de rentas y recursos de capital para la vigencia fiscal del 1º de enero al 31 de diciembre de los años 2015, 2016 y 2017, respectivamente.

Y que por los decretos 2710 de 2014, 2550 de 2015 y 2170 de 2016, se liquidó el Presupuesto General de la Nación para las vigencias fiscales de 2015, 2016 y 2017, se detallaron las apropiaciones y se clasificaron y definieron los gastos, respectivamente.

2.3 Son las normas del Plan Nacional de Desarrollo y del Presupuesto² las que establecen los requisitos que se deben seguir para preparar, presentar, aprobar, modificar y realizar el seguimiento, evaluación y ejecución del Plan y del Presupuesto.

2.4 Por lo tanto, el marco general de referencia sobre el que se desarrolla el proceso presupuestal en sus diferentes etapas lo constituyen los principios presupuestales consagrados en el Estatuto Orgánico de Presupuesto.

2.5 De esta manera, los principios de planificación, anualidad, universalidad, unidad de caja, programación integral, especialización, inembargabilidad, coherencia macroeconómica y homeóstasis

² Ley 152 de 1994 para el PND y leyes 38 de 1989, 174 de 1994 y 225 de 1995 (Compiladas en el Decreto 111 de 1996), 617 de 2000 y 819 de 2003 para el presupuesto.

presupuestal, “son precedentes que condicionan la validez del proceso presupuestal, de manera que al no ser tenidos en cuenta, vician la legitimidad del mismo. No son simples requisitos, sino pautas determinadas por la ley orgánica y determinantes de la ley anual de presupuesto”³.

2.6 Por lo tanto, el desconocimiento de alguno de estos principios, resulta ser un análisis ajeno a este proceso⁴, en el que se discute la legalidad de los actos administrativos, de carácter general, por los que la SSPD fijó la tarifa de la contribución especial a la que se encuentran sujetos los prestadores de servicios públicos domiciliarios para los años 2015, 2016 y 2017.

2.7 En cuanto a la ejecución del presupuesto asignado a cada entidad, vale la pena resaltar que esta se hace en virtud de su autonomía presupuestal y en desarrollo de la capacidad de ordenación del gasto que posee el jefe de cada entidad, observando las normas consagradas en el Estatuto Orgánico de Presupuesto y en las demás disposiciones legales vigentes, cuestión que también es extraña a este litigio.

2.8 Por lo tanto, las razones expuestas en torno al presupuesto de la SSPD y su ejecución, no pueden ser tenidos en cuenta en el presente juicio, en el que se discute la legalidad de un acto administrativo por el que se fijó la tarifa de una contribución de carácter especial.

3. Los rubros tenidos en cuenta por la SSPD para fijar la tarifa de la contribución

Lo que sí resulta propio de este asunto y, por ende, de la medida cautelar que se analiza en esta oportunidad, es determinar si procede la suspensión provisional de los actos administrativos demandados, en cuanto fijaron la base para la liquidación de la contribución especial a favor de la SSPD, por las vigencias 2015, 2016 y 2017, incluyendo las cuentas y/o conceptos señalados por la parte actora como ilegales.

3.1 Resolución nro. SSPD-20151300019495 de 15 de julio de 2015

3.1.1 Conforme con el artículo 2 de la resolución nro. SSPD-20151300019495 de 15 de julio de 2015, la base para la liquidación de la contribución especial de la vigencia 2015 la integran las siguientes cuentas:

Código

Nombre

³ Corte Constitucional, sentencia C-337/93, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

⁴ En la sentencia de 10 de mayo de 2018, radicado nro. 110010327000-2017-00012-00 (22972), C.P. Milton Chaves García, al analizarse un asunto en el que se solicitaba la nulidad de la resolución nro. SSPD 20161300032675 de 22 de agosto de 2016, también demandada en este proceso, se afirmó lo siguiente: “(...) la Sala considera que de haberse desconocido dicho principio [se refiere al de planificación presupuestal], sería en el trámite propio del presupuesto, ajeno al objeto de este proceso”.

51	Gastos de Administración (menos 5120)
7505	Servicios personales
7510	Generales
7517	Arrendamientos
7530	Costos de bienes y servicios públicos para la venta
753001	Compra en Bloque y/o a Largo Plazo
753002	Compra en Bolsa y/o a Corto Plazo
753005	Uso de líneas, redes y ductos
753006	Costo de distribución y/o comercialización de GN
753008	Costo de distribución y/o comercialización de GLP
753508	Licencia de operación del servicio
753513	Comité de estratificación
7537	Consumo de insumos directos
753702	Gas combustible
753703	Carbón mineral
753705	ACP, Fuel y Oíl
7540	Órdenes y contratos de mantenimiento y reparaciones
7542	Honorarios
7550	Materiales y otros costos de operación
7555	Costo de pérdidas en prestación del servicio de acueducto
7560	Seguros
7570	Órdenes y contratos por otros servicios

3.1.2 En el párrafo 1 del mismo artículo se dispuso que “[/]a Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, adicionará los rubros que corresponden al párrafo segundo del artículo 85 de la Ley 142 de 1994 en el 29.16%, proporción indispensable para cubrir el faltante presupuestal de la entidad, de acuerdo con lo establecido en la parte considerativa de la presente resolución”.

3.1.3 Y en la parte motiva de este acto administrativo se expuso que “previo estudio técnico desarrollado por la entidad, las cuentas a que hace referencia el párrafo segundo del artículo 85 de la Ley 142 de 1994 de las empresas de servicios públicos domiciliarios” son las siguientes:

Servicio de energía eléctrica: (753001) Compras en Bloque y/o a Largo Plazo, (753002) Compras en Bolsa y/o a Corto Plazo, (753005) Uso de líneas, redes y ductos, (753702) Gas combustible, (753703) Carbón mineral y (753705) ACP, Fuel y Oíl.

Servicio de Gas Natural: (753005) Uso de líneas, redes y ductos, (753006) Costo de distribución y/o comercialización de GN y (753702) Gas combustible.

Servicio Gas Licuado de Petróleo: (753005) Uso de líneas, redes y ductos, (753008) Costo de distribución y/o comercialización de GLP, (753702) Gas combustible y (753705) ACP, Fuel y Oíl.

Servicio de acueducto, alcantarillado y aseo: (7505) Servicios personales, (7510) generales, (7517) Arrendamientos, (7530) Costos de bienes y servicios públicos para la venta, (753508) Licencia de operación

del servicio, (753513) Comité de estratificación, (7537) Consumo de insumos directos, (7540) Órdenes y contratos de mantenimiento y reparaciones, (7542) Honorarios, (7550) Materiales y otros costos de operación, (7555) Costo de pérdidas en prestación del servicio de acueducto, (7560) seguros y (7570) órdenes y contratos por otros servicios.

3.1.4 Conforme con lo anterior, se advierte que la inclusión de todas las cuentas relacionadas en el artículo 2 de la resolución demandada, excepto la 51 (gastos de administración menos 5120), obedeció a que conforme se explicó en el acto demandado, se evidenció un faltante presupuestal de \$65.338.367.176,54, que debía ser cubierto con las cuentas contables establecidas en el párrafo 2 del artículo 85 de la Ley 142 de 1994.

3.1.5 La parte actora cuestionó todos los rubros incluidos en el artículo 2 de la resolución demandada, excepto los de gas combustible (753702), carbón mineral (753703) y ACP, Fuel y Oíl (753705).

3.2 Resolución nro. SSPD-20161300032675 de 22 de agosto de 2016

3.2.1 En el artículo 2 de la resolución nro. SSPD-20161300032675 de 22 de agosto de 2016, la SSPD dispuso que las cuentas o conceptos que integran la base gravable de la contribución especial de la vigencia 2016, de acuerdo con el servicio prestado, son las siguientes:

Servicio Energía Eléctrica

- Gastos de administración (menos impuestos tasas y contribuciones)
- Compras en bloque y/o a largo plazo
- Compras en bolsa y/o a corto plazo
- Uso de líneas, redes y ductos
- Gas combustible
- Carbón mineral
- ACPM, Fuel y Oíl

Servicio Gas Natural

- Gastos de administración (menos impuestos tasas y contribuciones)
- Uso de líneas, redes y ductos
- Costo de distribución y/o comercialización de GN o combustibles por redes
- Gas combustible

Servicio Gas Licuado de Petróleo

- Gastos de administración (menos impuestos tasas y contribuciones)
- Uso de líneas, redes y ductos
- Costo de distribución y/o comercialización de GLP
- Gas combustible
- ACPM, Fuel y Oíl

Servicio Acueducto – Alcantarillado – Aseo

- Gastos de administración (menos impuestos tasas y contribuciones)
- Servicios personales
- Generales
- Arrendamientos
- Costo de bienes y servicios públicos para la venta
- Licencia de operación del servicio
- Consumo de insumos directos
- Órdenes y contratos de mantenimiento y reparaciones
- Honorarios
- Materiales y otros costos de operación
- Costo de pérdidas en prestación del servicio de Acueducto
- Seguros
- Órdenes y contratos por otros servicios

3.2.2 En el párrafo 1 del mismo artículo se previó que “[/]*la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, adicionará las cuentas o conceptos que corresponden al párrafo segundo del artículo 85 de la Ley 142 de 1994 en el 24.94%, proporción indispensable para cubrir el faltante presupuestal de la entidad, de acuerdo con lo establecido en la parte considerativa de la presente resolución*”.

3.2.3 A su vez, en la parte motiva de dicho acto administrativo se puso de presente el faltante presupuestal de \$69.041.233.935,49, que era necesario cubrir con las cuentas contables establecidas en el párrafo 2 del artículo 85 de la Ley 142 de 1994.

3.2.4 Cuentas que para ese año, correspondían a las siguientes⁵:

Servicio de energía eléctrica: Compras en Bloque y/o a Largo Plazo, Compras en Bolsa y/o a Corto Plazo, Uso de líneas, redes y ductos, Gas combustible, Carbón mineral y ACP, Fuel y Oíl.

Servicio de Gas Natural: Uso de líneas, redes y ductos, Costo de distribución y/o comercialización de GN y Gas combustible.

Servicio Gas Licuado de Petróleo: Uso de líneas, redes y ductos,

⁵ No se identificaron con el número de cuenta.

Costo de distribución y/o comercialización de GLP, Gas combustible y ACP, Fuel y Oíl.

Servicio de acueducto, alcantarillado y aseo: Servicios personales, generales, Arrendamientos, Costos de bienes y servicios públicos para la venta, Licencia de operación del servicio, Consumo de insumos directos, Órdenes y contratos de mantenimiento y reparaciones, Honorarios, Materiales y otros costos de operación, Costo de pérdidas en prestación del servicio de acueducto, seguros y órdenes y contratos por otros servicios⁶.

3.2.5 Conforme con lo anterior, se advierte que de igual forma como se procedió para el año 2015, la inclusión de todas las cuentas relacionadas en el artículo 2 de la resolución demandada, excepto la de gastos de administración menos impuestos, tasas y contribuciones, se hizo con fundamento en el párrafo 2 del artículo 85 de la Ley 142 de 1994.

3.2.6 La parte actora cuestionó todos los rubros incluidos en el artículo 2 de la resolución demandada, excepto los de gas combustible, carbón mineral y ACPM, Fuel y Oíl.

3.3 Resolución nro. SSPD-20171300096075 de 20 de junio de 2017

3.3.1 En el artículo 2 la resolución nro. SSPD-20171300096075 de 20 de junio de 2017, la SSPD dispuso que los conceptos que integran la base gravable de la contribución especial por la vigencia 2017, de acuerdo con el servicio prestado, son las siguientes:

Energía Eléctrica	Gas Natural	Gas Licuado de Petróleo
Gastos de administración (menos impuestos tasas y contribuciones)	Gastos de administración (menos impuestos tasas y contribuciones)	Gastos de administración (menos impuestos tasas y contribuciones)
Compras en bloque y/o a largo plazo		
Compras en bolsa y/o a corto plazo		
Uso de líneas, redes y	Uso de líneas, redes y	Uso de líneas, redes y

⁶ La diferencia, respecto del año 2015, es que en este se incluyó la cuenta 753513 Comité de Estratificación.

ductos	ductos	ductos
	Gastos operativos de distribución y/o comercialización de gas	Gastos operativos de distribución y/o comercialización de Gas Licuado de Petróleo – GLP
Gas combustible	Gas combustible	Gas combustible
Carbón mineral		
ACPM, Fuel y Oíl		ACPM, Fuel y Oíl

Acueducto	Alcantarillado	Aseo
Gastos de administración (menos impuestos tasas y contribuciones)	Gastos de administración (menos impuestos tasas y contribuciones)	Gastos de administración (menos impuestos tasas y contribuciones)
Servicios personales	Servicios personales	Servicios personales
Generales	Generales	Generales
Gastos operativos de bienes y servicios públicos para la venta	Gastos operativos de bienes y servicios públicos para la venta	Gastos operativos de bienes y servicios públicos para la venta
Productos químicos	Productos químicos	
Energía	Energía	
ACPM, Fuel Oíl	ACPM, Fuel Oíl	ACPM, Fuel Oíl

Órdenes y contratos de mantenimiento y reparaciones	Órdenes y contratos de mantenimiento y reparaciones	Órdenes y contratos de mantenimiento y reparaciones
Materiales y otros gastos de operación	Materiales y otros gastos de operación	Materiales y otros gastos de operación
		Órdenes y contratos por otros servicios
		Disposición final
Licencias de operación del servicio o peajes de interconexión de acueducto	Licencias de operación del servicio o peajes de interconexión de alcantarillado	

3.3.2 En el parágrafo 1 del mismo artículo se dispuso que “[l]a Superservicios adicionará las cuentas o conceptos que corresponden al parágrafo segundo del artículo 85 de la Ley 142 de 1994 en el 28.11%, proporción indispensable para cubrir el faltante presupuestal de la entidad, de acuerdo con lo establecido en la parte considerativa de la presente resolución”.

3.3.3 Es decir, en este año, la inclusión de todas las cuentas relacionadas en el artículo 2 del acto administrativo demandado, excepto la de gastos de administración menos impuestos, tasas y contribuciones, se hizo con fundamento en el parágrafo 2 del artículo 85 de la Ley 142 de 1994.

3.3.4 La parte actora cuestionó todos los rubros incluidos en el artículo 2 de la resolución demandada, excepto los de **gastos** operativos de distribución y/o comercialización de Gas, gastos operativos de distribución y/o comercialización de Gas Licuado de Petróleo - GLP, gas combustible, carbón mineral, ACPM, Fuel y Oíl, **gastos** operativos de bienes y servicios públicos para la venta, productos químicos, energía, materiales y otros **gastos** de operación, disposición final y peajes de interconexión de acueducto y alcantarillado.

3.4 Posición de la Sala. Reiteración

3.4.1 En la providencia de 15 de junio de 2017⁷, reiterada en la sentencia

⁷ Radicado nro. 110010327000-2016-00065-00 (22873), C.P. Jorge Octavio Ramírez Ramírez.

de 10 de mayo de 2018⁸, se expuso que en virtud de la potestad impositiva que le otorga la Constitución Política al legislador⁹, en el artículo 85 de la Ley 142 de 1994¹⁰ se estableció la contribución especial a cargo de las entidades sometidas al control y vigilancia de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

3.4.2 Esta contribución tiene por objeto la recuperación de los costos del servicio prestado por la SSPD, siendo esa entidad la facultada para definir por vía general las tarifas del tributo, así como su liquidación y cobro¹¹, conforme con los siguientes elementos de la obligación tributaria fijados en la ley¹²:

Sujeto activo: Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

Sujeto pasivo: entidades sometidas a la regulación de la SSPD.

Hecho generador: el servicio de control y vigilancia que presta la superintendencia a las vigiladas.

Base gravable y tarifa: máximo el 1% del valor de los gastos de funcionamiento asociados al servicio sometido a regulación, de la entidad contribuyente en el año anterior a aquel en el que se haga el cobro (artículo 85.2 de la ley).

3.4.3 En el párrafo 2º del citado artículo 85, se estableció la conformación de la base gravable de la contribución:

***Parágrafo 2º.** Al fijar las contribuciones especiales se eliminarán, de los gastos de funcionamiento, los gastos operativos; en las empresas del sector eléctrico, las compras de electricidad, las compras de combustibles y los peajes, cuando hubiere lugar a ello; y en las empresas de otros sectores los gastos de naturaleza similar a éstos. Estos rubros podrán ser adicionados en la misma proporción en que sean indispensables para cubrir faltantes presupuestales de las comisiones y la Superintendencia.*

3.4.4 En los términos de esta norma, la base gravable de la contribución especial está conformada con los **gastos de funcionamiento**¹³ de las

⁸ Radicado nro. 110010327000-2017-00012-00 (22972), C.P. Milton Chaves García.

⁹ Artículo 338.

¹⁰ Por la cual se establece el régimen de los servicios públicos domiciliarios y se dictan otras disposiciones.

¹¹ Artículo 79.4 de la Ley 142 de 1994.

¹² Inciso 1º, el numeral 2 y párrafo 2º del artículo 85 *ibídem*.

¹³ De manera reiterada, la Sala ha dicho que en el caso de esta contribución, los gastos de funcionamiento son "*aquellos [gastos] que tengan una relación directa o indirecta, pero eso sí, necesaria e inescindible con la prestación de los servicios sometidos a la vigilancia, control, inspección y regulación*". Cfr. entre otras, las sentencias de 23 de septiembre de 2010, radicado nro. 110010327000-2007-00049-00 (16874), C.P. Martha Teresa Briceño de

entidades vigiladas que estén relacionados con el servicio sometido a regulación, detrayéndose de estos: los gastos operativos, y en el caso de las empresas del sector eléctrico las compras de electricidad, las compras de combustibles y los peajes, cuando hubiere lugar a ello; y en las empresas de otros sectores los gastos de naturaleza similar a éstos.

En otras palabras, *“no hacen parte de dicha base, gastos que no sean de funcionamiento, o que siéndolo, no estén asociados al servicio sometido a regulación o vigilancia de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios. Tampoco hacen parte de dicha base, los costos de producción”*¹⁴.

3.4.5 Pero, cuando la SSPD necesite cubrir faltantes presupuestales, la ley previó una excepción a la regla general, en el sentido de permitir que los rubros, en principio excluidos, se adicionen a la base gravable de la contribución especial¹⁵.

3.4.6 Para estos efectos, se debe tener en cuenta que cuando la ley autoriza la inclusión de la compras de energía, de combustibles y peajes en la base gravable para cubrir los faltantes presupuestales, lo hace de manera general, sin distinguir si se trata de un gasto o de un costo. Por tanto, se debe entender que se refiere a todas las compras que por esos conceptos haya realizado la empresa, en el respectivo período gravable y, es sobre esas compras, que se debe determinar la proporción necesaria para cubrir el faltante presupuestal.

3.4.7 Todo lo anterior, se encuentra en concordancia con el fin mismo de la contribución especial, que es recuperar los costos de los servicios de control y vigilancia y, guarda armonía también con el artículo 338 de la Constitución Política, que prevé que la tarifa es para la recuperación de costos de los servicios que presta la autoridad administrativa.

3.4.8 En ese contexto, se concluye que en el artículo 85 de la Ley 142 de 1994, en la determinación de la base gravable de la contribución especial, contempla una regla general y una excepción:

Regla general: la base gravable está conformada por los gastos de funcionamiento asociados al servicio regulado, detrayendo los gastos operativos y, en el caso de las empresas de energía las compras de electricidad, las compras de combustibles y los peajes, cuando hubiere lugar a ello. Igual ocurre en las empresas de otros sectores.

Valencia, de 10 de septiembre de 2015, radicado nro. 250002327000-2012-00434-01 (21254), C.P. Jorge Octavio Ramírez Ramírez, de 30 de agosto de 2016, radicado nro. 25000-23-27-000-2012-00511-01 (21442), C.P. (E) Martha Teresa Briceño de Valencia, de 23 de noviembre de 2017, radicado nro. 250002337000-2015-00313-01 (22816), C.P. Stella Jeannette Carvajal Basto, de 31 de mayo de 2018, radicado nro. 110010324000-2014-00389-00 (21286), C.P. Milton Chaves García, entre otras.

¹⁴ Sentencia de 31 de mayo de 2018, radicado nro. 110010324000-2014-00389-00 (21286), C.P. Milton Chaves García.

¹⁵ Esto ya había sido advertido en la sentencia de 10 de septiembre de 2015, radicado nro. 250002327000-2012-00434-01 (21254), C.P. Jorge Octavio Ramírez Ramírez.

Excepción: solo en los casos de faltantes presupuestales de la SSPD, la base del tributo podrá conformarse con los gastos de funcionamiento, y con la proporción necesaria para cubrir tales faltantes, de los rubros por gastos operativos. En el caso de las empresas de energía se podrá tener en cuenta la compra de electricidad, la compra de combustibles y los peajes, cuando hubiere lugar a ello. En las empresas de otros sectores los gastos de naturaleza similar a éstos, en el respectivo año gravable.

3.4.9 Conforme con lo anterior, es claro que **la finalidad de la norma es que la contribución especial grave los gastos de funcionamiento cuando estos resulten suficientes para cubrir el presupuesto de la SSPD y, en los casos de faltantes presupuestales, además recaiga sobre los conceptos señalados en el párrafo 2 del artículo 85 de la Ley 142 de 1994.**

3.4.10 El Despacho aclara que la aplicación del párrafo 2 del artículo 85 de la Ley 142 de 1994 no faculta a la SSPD para que incluya cualquier costo o gasto en la base de liquidación de la contribución especial, porque el legislador, de manera expresa, señaló cuáles rubros podrán ser incluidos para efectos de cubrir el faltante presupuestal.

3.4.11 Como en los actos administrativos de carácter general, demandados en esta oportunidad, la SSPD manifestó la existencia de un faltante presupuestal por los años 2015, 2016 y 2017, que constituye el supuesto de hecho previsto en la ley como excepción a la regla general, resulta legal aplicar la regla del párrafo 2 del artículo 85 de la Ley 142 de 1994.

3.4.12 De esta manera, la discusión se centra en determinar si los conceptos incluidos en cada una de las resoluciones demandadas, respecto de los que la parte actora presentó oposición, se ajustan a lo previsto en la citada norma.

3.4.13 Para resolver, lo primero que se advierte es que el párrafo 2 del artículo 85 de la Ley 142 de 1994, parte de los **gastos de funcionamiento**, porque son los que conforman la base gravable de la contribución especial prevista en esta norma.

De acuerdo con el criterio fijado por la Sala en la sentencia de 23 de septiembre de 2010¹⁶, las cuentas del **grupo 75-costos de producción** del Plan de Contabilidad para Entes Prestadores de Servicios Públicos Domiciliarios no integran la base gravable de la contribución especial, fundamentalmente, porque *“la noción de costos no se puede equiparar a la de gastos de funcionamiento por no haberlo previsto así la Ley 142 de 1994, ya que de haber sido esa la intención del legislador así lo hubiera contemplado legalmente, teniendo en cuenta el fundamento contable que tiene la base gravable comentada”*.

¹⁶ Radicado nro. 110010327000-2007-00049-00 (16874), C.P. Martha Teresa Briceño de Valencia.

Sin embargo, excepcionalmente, como se expuso con anterioridad, se podrán incluir cuentas de este grupo, tales como la compra de electricidad, la compra de combustibles y los peajes [de distribución], en el caso de las empresas del sector eléctrico y, "en las empresas de otros sectores los gastos de naturaleza similar a éstos", es decir, en el caso de las empresas de acueducto, la compra de agua, la energía y combustible usado para el bombeo del agua y los peajes o derechos de servidumbre de conducción de la red, etc.

3.4.14 Conforme con lo anterior, se concluye que, respecto de las cuentas cuestionadas por la parte actora, incluidas en la **resolución nro. SSPD-20151300019495 de 15 de julio de 2015, procede la suspensión provisional** de las siguientes: servicios personales (7505), generales (7510), arrendamientos (7517), costo de bienes y servicios públicos para la venta (7530), licencia de operación del servicio (753508), comité de estratificación (753513), consumo de insumos directos (7537), órdenes y contratos de mantenimiento y reparaciones (7540), honorarios (7542), materiales y otros costos de operación (7550), costos de pérdidas en la prestación del servicio de acueducto (7555), seguros (7560) y órdenes y contratos por otros servicios (7570).

Porque su inclusión desconoce los lineamientos jurisprudenciales sobre el alcance de la expresión "gastos de funcionamiento"¹⁷, que constituye la regla general de determinación de la base gravable de la contribución analizada, siendo del caso reiterar que las cuentas del Grupo 75 - costos de producción-, no hacen parte de la base gravable de la contribución especial, salvo que, aplique la excepción del párrafo 2º del artículo 85 de la Ley 142 de 1994, dentro de la que no encaja ninguna de las señaladas con anterioridad.

A su vez, se debe **negar la suspensión provisional** de las siguientes cuentas: gastos de administración (menos 5120), compras en bloque y/o a largo plazo (753001), compras en bolsa y/o a corto plazo (753002), uso de líneas, redes y ductos (753005), costo de distribución y/o comercialización de GN (753006) y costo de distribución y/o comercialización de GLP (753008)¹⁸, porque encajan en la excepción

¹⁷ Ver nota al pie de página nro. 13.

¹⁸ La Sala, en la sentencia de 26 de septiembre de 2018, radicado nro. 110010327000-2016-00031-00 (22481), C.P. Milton Chaves García, en la que se analizó la legalidad, entre otras, de la resolución nro. SSPD-20151300019495 de 15 de julio de 2015, expuso que "no se desvirtuó la presunción de legalidad de la que fijó la tarifa y la base de liquidación de la contribución especial, debido a que a pesar que las cuentas 753001 (Compras en bloque y/o a largo plazo) y 753002 (Compras en bolsa y/o a corto plazo), 753005 (Uso de Líneas, Redes y Ductos), 753702 (Gas Combustible), 753703 (Carbón Mineral) y 753705 ACP, Fuel y Oil) son gastos operativos, se encuentran permitidos a hacer parte de la base de liquidación de la

prevista en el parágrafo 2º del artículo 85 de la Ley 142 de 1994.

El Despacho **no se pronuncia** respecto de las cuentas de gas combustible (753702), carbón mineral (753703) y ACPM, Fuel y Oíl (753705), porque no fueron cuestionadas por la parte actora.

3.4.15 En lo que tiene que ver con la resolución nro. **SSPD-20161300032675 de 22 de agosto de 2016, procede la suspensión provisional** de los siguientes conceptos: servicios personales, generales, arrendamientos, costo de bienes y servicios públicos para la venta, licencia de operación del servicio, consumo de insumos directos, órdenes y contratos de mantenimiento y reparaciones, honorarios, materiales y otros costos de operación, costos de pérdidas en la prestación del servicio de acueducto, seguros y, órdenes y contratos por otros servicios, porque su inclusión en la base de liquidación de la contribución especial desconoce el alcance del concepto gastos de funcionamiento y, estos conceptos no encajan en la excepción prevista en el parágrafo 2º del artículo 85 de la Ley 142 de 1994.

No procede la suspensión provisional de los siguientes conceptos que integran la base gravable de la contribución especial en el año 2016: gastos de administración (menos impuestos, tasas y contribuciones), compras en bloque y/o a largo plazo, compras en bolsa y/o a corto plazo, uso de líneas, redes y ductos, costo de distribución y/o comercialización de GN por redes o combustible por redes y costo de distribución y/o comercialización de GLP, porque encajan en la excepción prevista en el parágrafo 2º del artículo 85 de la Ley 142 de 1994, que sustentó la expedición del acto administrativo demandado¹⁹.

El Despacho **no se pronuncia** respecto de las cuentas de gas combustible, carbón mineral y ACPM, Fuel y Oíl.

3.4.16 Finalmente, en lo que tiene que ver con la **resolución nro.**

contribución especial, por la excepción del parágrafo 2 del artículo 82 de la Ley 142 de 1994”.

¹⁹ La Sala, en la sentencia de 10 de mayo de 2018, radicado nro. 11001-03-27-000-2017-00012-00 (22972), C.P. Milton Chaves García, en la que se analizó la legalidad, entre otras, de la resolución nro. SSPD 20161300032675 de 22 de agosto de 2016, expuso que la inclusión de compras en bloque y/o a largo plazo, compras en bolsa y/o a corto plazo, uso de líneas, redes y ductos, gas combustible, carbón mineral y, ACPM, Fuel y Oíl, en la base de liquidación de la contribución especial a favor de la SSPD, no desconoce el “*principio de la legalidad, pues fue el legislador el que consagró expresamente la excepción a la norma general. Además, no se desconocen los lineamientos jurisprudenciales sobre el alcance de la expresión “gastos de funcionamiento” que constituye la regla general de determinación de la base gravable, en los que se reitera que las cuentas del grupo 75 - costos de producción y del Grupo 53 - Provisiones, agotamiento, depreciaciones y amortizaciones, no hacen parte de la base gravable de la contribución especial*”.

SSPD-20171300096075 de 20 de junio de 2017, procede la suspensión provisional de los siguientes conceptos: servicios personales, generales, órdenes y contratos de mantenimiento y reparaciones, órdenes y contratos por otros servicios, y licencias de operación del servicio, porque su inclusión en la base de liquidación de la contribución especial desconoce el alcance del concepto gastos de funcionamiento y, estos conceptos no encajan en la excepción prevista en el párrafo 2º del artículo 85 de la Ley 142 de 1994.

No procede la suspensión provisional de los siguientes conceptos que integran la base gravable de la contribución especial en el año 2017: gastos de administración, compras en bloque y/o a largo plazo, compras en bolsa y/o a corto plazo y, uso de líneas, redes y ductos, porque encajan en la excepción prevista en el párrafo 2º del artículo 85 de la Ley 142 de 1994, que sustentó la expedición del acto administrativo demandado.

El Despacho **no se pronuncia** en relación con los conceptos de **gastos** operativos de distribución y/o comercialización de Gas, gastos operativos de distribución y/o comercialización de Gas Licuado de Petróleo - GLP, gas combustible, carbón mineral, ACPM, Fuel y Oíl, **gastos** operativos de bienes y servicios públicos para la venta, productos químicos, energía, materiales y otros **gastos** de operación, disposición final y peajes de interconexión de acueducto y alcantarillado.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: SE ACCEDE DE MANERA PARCIAL a la medida cautelar de suspensión provisional de los actos administrativos demandados.

Segundo: Respecto de la **resolución nro. SSPD-20151300019495 de 15 de julio de 2015:**

DECLÁRASE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL de las siguientes cuentas: servicios personales (7505), generales (7510), arrendamientos (7517), costo de bienes y servicios públicos para la venta (7530), licencia de operación del servicio (753508), comité de estratificación (753513), consumo de insumos directos (7537), órdenes y contratos de mantenimiento y reparaciones (7540), honorarios (7542), materiales y otros costos de operación (7550), costos de pérdidas en la prestación del servicio de acueducto (7555), seguros (7560) y órdenes y contratos por otros servicios (7570), que aparecen relacionadas en el artículo 2,

en los siguientes términos:

ARTÍCULO 2º. BASE PARA LA LIQUIDACIÓN DE LA CONTRIBUCIÓN ESPECIAL DE LA VIGENCIA 2015. Las cuentas que integran la base gravable de la Contribución Especial de la vigencia 2015, son:

CÓDIGO	NOMBRE
51	<i>Gastos de Administración (menos 5120)</i>
<u>7505</u>	<u><i>Servicios personales</i></u>
<u>7510</u>	<u><i>Generales</i></u>
<u>7517</u>	<u><i>Arrendamientos</i></u>
<u>7530</u>	<u><i>Costos de bienes y servicios públicos para la venta</i></u>
<u>753001</u>	<u><i>Compra en Bloque y/o a Largo Plazo</i></u>
<u>753002</u>	<u><i>Compra en Bolsa y/o a Corto Plazo</i></u>
<u>753005</u>	<u><i>Uso de Líneas, Redes y Ductos</i></u>
<u>753006</u>	<u><i>Costo de Distribución y/o Comercialización de GN</i></u>
<u>753008</u>	<u><i>Costo de Distribución y/o Comercialización de GLP</i></u>
<u>753508</u>	<u><i>Licencia De Operación Del Servicio</i></u>
<u>753513</u>	<u><i>Comité De Estratificación</i></u>
<u>7537</u>	<u><i>Consumo De Insumos Directos</i></u>
<u>753702</u>	<u><i>Gas Combustible</i></u>
<u>753703</u>	<u><i>Carbón Mineral</i></u>
<u>753705</u>	<u><i>ACP, Fuel y Oíl</i></u>
<u>7540</u>	<u><i>Órdenes y Contratos De Mantenimiento y Reparaciones</i></u>
<u>7542</u>	<u><i>Honorarios</i></u>
<u>7550</u>	<u><i>Materiales y Otros Costos de Operación</i></u>
<u>7555</u>	<u><i>Costo de Pérdidas en prestación del servicio de acueducto</i></u>
<u>7560</u>	<u><i>Seguros</i></u>
<u>7570</u>	<u><i>Órdenes y Contratos por Otros Servicios</i></u>

NIÉGASE LA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL de los siguientes conceptos, que integran la base gravable de la contribución especial en el año 2015: gastos de administración (menos 5120), compras en bloque y/o a largo plazo (753001), compras en bolsa y/o a corto plazo (753002), uso de líneas, redes y ductos (753005), costo de distribución y/o comercialización de GN (753006) y costo de distribución y/o comercialización de GLP (753008).

Tercero: En lo que tiene que ver con la **resolución nro. SSPD-20161300032675 de 22 de agosto de 2016:**

DECLÁRASE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL de los siguientes conceptos: servicios personales, generales, arrendamientos, costo de

bienes y servicios públicos para la venta, licencia de operación del servicio, consumo de insumos directos, órdenes y contratos de mantenimiento y reparaciones, honorarios, materiales y otros costos de operación, costos de pérdidas en la prestación del servicio de acueducto, seguros y, órdenes y contratos por otros servicios, que aparecen relacionados en el artículo 2, en los siguientes términos:

ARTÍCULO 2º. BASE PARA LA LIQUIDACIÓN DE LA CONTRIBUCIÓN ESPECIAL DE LA VIGENCIA 2016. *Las cuentas o conceptos que integran la base gravable de la contribución especial de la vigencia 2016, de acuerdo con el servicio prestado son:*

Servicio Energía Eléctrica

NOMBRE
<i>Gastos de administración (menos impuestos tasas y contribuciones)</i>
<i>Compras En Bloque y/o a Largo Plazo</i>
<i>Compras En Bolsa y/o a Corto Plazo</i>
<i>Uso De Líneas, Redes y Ductos</i>
<i>Gas Combustible</i>
<i>Carbón Mineral</i>
<i>ACPM, Fuel y Oil</i>

Servicio Gas Natural

NOMBRE
<i>Gastos de administración (menos impuestos tasas y contribuciones)</i>
<i>Uso de Líneas, Redes y Ductos</i>
<i>Costo de Distribución y/o Comercialización De GN o Combustible por redes</i>
<i>Gas Combustible</i>

Servicio Gas Licuado de Petróleo:

NOMBRE
<i>Gastos de administración (menos impuestos tasas y contribuciones)</i>
<i>Uso de Líneas, Redes y Ductos</i>
<i>Costo De Distribución y/o Comercialización De GLP</i>
<i>Gas Combustible</i>
<i>ACPM, fuel y Oíl</i>

Servicio Acueducto – Alcantarillado – Aseo

NOMBRE
<i>Gastos de administración (menos impuestos tasas y contribuciones)</i>
<i><u>Servicios personales</u></i>
<i><u>Generales</u></i>
<i><u>Arrendamientos</u></i>
<i><u>Costo de bienes y servicios públicos para la venta</u></i>
<i><u>Licencia De Operación Del Servicio</u></i>
<i><u>Consumo De Insumos Directos</u></i>
<i><u>Órdenes y Contratos De Mantenimiento Y Reparaciones</u></i>
<i><u>Honorarios</u></i>
<i><u>Materiales y Otros Costos de Operación</u></i>
<i><u>Costo de Pérdidas en prestación del servicio de Acueducto</u></i>
<i><u>Seguros</u></i>
<i><u>Órdenes y Contratos por Otros Servicios</u></i>

NIÉGASE LA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL de los siguientes conceptos, que integran la base gravable de la contribución especial en el año 2016: gastos de administración (menos impuestos, tasas y contribuciones), compras en bloque y/o a largo plazo, compras en bolsa y/o a corto plazo, uso de líneas, redes y ductos, costo de distribución y/o comercialización de GN por redes o combustible por redes y costo de distribución y/o comercialización de GLP.

Cuarto: En cuanto a la **resolución nro. SSPD-20171300096075 de 20 de junio de 2017:**

DECLÁRASE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL de los siguientes conceptos: servicios personales, generales, órdenes y contratos de

mantenimiento y reparaciones, órdenes y contratos por otros servicios, y licencias de operación del servicio, porque su inclusión en la base de liquidación de la contribución especial desconoce el alcance del concepto gastos de funcionamiento que aparecen relacionados en el artículo 2 en los siguientes términos:

ENERGÍA ELÉCTRICA	GAS NATURAL	GAS LICUADO DE PETRÓLEO
<i>Gastos de administración (menos impuestos tasas y contribuciones)</i>	<i>Gastos de administración (menos impuestos tasas y contribuciones)</i>	<i>Gastos de administración (menos impuestos tasas y contribuciones)</i>
<i>Compras en bloque y/o a largo plazo</i>		
<i>Compras en bolsa y/o a corto plazo</i>		
<i>Uso de líneas, redes y ductos</i>	<i>Uso de líneas, redes y ductos</i>	<i>Uso de líneas, redes y ductos</i>
	<i>Gastos operativos de distribución y/o comercialización de gas</i>	<i>Gastos operativos de distribución y/o comercialización de Gas Licuado de Petróleo - GLP</i>
<i>Gas combustible</i>	<i>Gas combustible</i>	<i>Gas combustible</i>
<i>Carbón mineral</i>		
<i>ACPM, Fuel y Oíl</i>		<i>ACPM, Fuel y Oíl</i>

ACUEDUCTO	ALCANTARILLADO	ASEO
<i>Gastos de administración (menos impuestos tasas y</i>	<i>Gastos de administración (menos</i>	<i>Gastos de administración (menos</i>

<i>contribuciones)</i>	<i>impuestos tasas y contribuciones)</i>	<i>impuestos tasas y contribuciones)</i>
<u><i>Servicios personales</i></u>	<u><i>Servicios personales</i></u>	<u><i>Servicios personales</i></u>
<u><i>Generales</i></u>	<u><i>Generales</i></u>	<u><i>Generales</i></u>
<i>Gastos operativos de bienes y servicios públicos para la venta</i>	<i>Gastos operativos de bienes y servicios públicos para la venta</i>	<i>Gastos operativos de bienes y servicios públicos para la venta</i>
<i>Productos químicos</i>	<i>Productos químicos</i>	
<i>Energía</i>	<i>Energía</i>	
<i>ACPM, Fuel Oil</i>	<i>ACPM, Fuel Oil</i>	<i>ACPM, Fuel Oil</i>
<u><i>Órdenes y contratos de mantenimiento y reparaciones</i></u>	<u><i>Órdenes y contratos de mantenimiento y reparaciones</i></u>	<u><i>Órdenes y contratos de mantenimiento y reparaciones</i></u>
<i>Materiales y otros gastos de operación</i>	<i>Materiales y otros gastos de operación</i>	<i>Materiales y otros gastos de operación</i>
		<u><i>Órdenes y contratos por otros servicios</i></u>
		<i>Disposición final</i>
<u><i>Licencias de operación del servicio o peajes de interconexión de acueducto</i></u>	<u><i>Licencias de operación del servicio o peajes de interconexión de alcantarillado</i></u>	

NIÉGASE LA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL de los siguientes conceptos que integran la base gravable de la contribución especial en el año 2017: gastos de administración, compras en bloque

y/o a largo plazo, compras en bolsa y/o a corto plazo y, uso de líneas, redes y ductos, porque encajan en la excepción prevista en el parágrafo 2º del artículo 85 de la Ley 142 de 1994, que sustentó la expedición del acto administrativo demandado.

Quinto: Comuníquese esta decisión a la parte demandada.

Notifíquese,

JORGE OCTAVIO RAMÍREZ RAMÍREZ